

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 10 rs. y 17 mrs cada mes: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 7 con 17 mrs. á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibón Sanchez Lollano; Plasencia; librería de Pís: Alcántara; comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 17.

Real decreto para proceder á la consolidacion de la deuda pública liquidada y reconocida.

Por el Ministerio de Hacienda con la fecha que se advierte se me há comunicado el Real decreto que sigue.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente. — Llevando á efecto mi propósito de mejorar la suerte de los acreedores de la Nacion en lo que permite el estado actual de la misma, y aun en lo que debe esperarse de circunstancias mas favorables y venturosas; atendiendo al encargo hecho á mi Gobierno por la ley de 16 de Enero último; y conformándome con la propuesta del Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi escelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la consolidacion sucesiva de la Deuda pública liquidada y reconocida, que todavía no disfruta de este beneficio, y consiste en las tres especies de *Vales no consolidados*, *Deuda corriente con interés á papel*, y *Deuda sin interés*.

Art. 2.º Comprenderá esta consolidacion todos los créditos liquidados y reconocidos hasta el dia 29 de Febrero de este año, ya consistan en títulos ó certificaciones espedidas por la Real Caja de Amortizacion, ó ya en cualesquiera otros documentos librados por la Direccion de la Liquidacion de la Deuda, para ser convertidos en los títulos correspondientes.

Art. 3.º Los créditos que se fueren liquidando y reconociendo desde 1.º de Marzo de este año, con arreglo al Real decreto de 16 de este mes, se consolidarán en el modo que decreten las Cortes á propuesta de mi Gobierno.

Art. 4.º La consolidacion de las tres especies

de Deuda mencionadas en el artículo 1.º se verificará en el espacio de seis años sucesivos, á comenzar en el corriente, y por sextas partes.

Art. 5.º El Gobierno podrá reducir el número de estos plazos, conforme lo permita el estado de la Nacion; pero nunca aumentarlos.

Art. 6.º Se formará un estado ó resúmen de importe general de la Deuda reconocida y no consolidada en las referidas tres especies, el cual, despues de aprobado por Mí, se publicará para noticia de la Nacion y de los acreedores.

En él se fijará la cantidad con que cada especie de Deuda deba concurrir á componer el importe de la sexta parte destinada á la consolidacion anual.

Art. 7.º Esta consolidacion será voluntaria; y los tenedores de los títulos de la Deuda consolidable serán arbitrios de aspirar á este beneficio en cualquiera de las seis épocas en que debe verificarse.

Art. 8.º El 1.º de Marzo de cada año publicará el Gobierno la cantidad que se proponga consolidar en el mismo; esto es, si se limita á una sexta parte, ó si ha de haber algun aumento.

En el año corriente se consolidará por lo menos una sexta parte.

Art. 9.º Desde el 15 de Marzo hasta el 15 de Mayo inclusive de cada año, presentarán y entregarán los interesados en la Real Caja de Amortizacion las notas de los títulos ó efectos que deseen consolidar.

Estas notas espresarán la clase de Deuda, el número del título, y el importe parcial de cada uno, con un resúmen del valor total.

No podrá haber próroga en el referido plazo.

Art. 10. Durante los dos meses señalados en el artículo anterior, los tenedores de títulos de la Deuda sin interés estrangera presentarán y entregarán á los comisionados de la Real Caja de Amortizacion en Paris y Lóndres las notas de las cantidades que pretendan consolidar, estendiéndolas en los mismos términos que se han prevenido con respecto á la Deuda interior.

Un ejemplar de estas notas se remitirá por el

respectivo comisionado á la Real Caja.

Art. 11. Reunidas todas las notas de los aspirantes á consolidacion, se publicará un resumen por clases de las cantidades que se hayan presentado á formar la sexta parte, ó la mayor que esté anunciada como debiendo consolidarse.

Art. 12. Si las pretensiones ó suscripciones escedieren al importe de la cantidad que haya de consolidarse, se hará un sorteo público y solemne entre todos los valores presentados.

Si el exceso no recayeré sobre las tres especies de Deuda, sino sobre la una ó las otras dos, apareciendo por consecuencia un déficit en alguna de las tres cuotas que formen la sexta parte de la consolidacion, no se cubrirá con el mas de las unas, el menos de la otra; porque al paso que se escluyan los sobrantes por medio del sorteo, se procederá á la adquisicion de lo que falte.

Art. 13. El sorteo se verificará precisamente en el mes de Junio; y de seguida se publicará su resultado en la Gaceta de Madrid.

Art. 14. Si por el contrario, las suscripciones no alcanzaren al todo de la cantidad designada para la consolidacion anual, el Gobierno dispondrá la compra de las especies de Deuda que basten á llenar el déficit, á fin de que se consolide por entero el valor asignado al año.

Estas compras se harán siempre con publicidad, y por medio de agentes de cambios.

Art. 15. Cuando el déficit entre las suscripciones y la suma consolidable recaiga en la Deuda sin interés, las compras se harán en la Nacion y en el extranjero, compartiéndolas en relacion exacta con el capital respectivamente reconocido para que en nada se quebranten las reglas de una igualdad absoluta.

Art. 16. La consolidacion se verificará entregando el Gobierno títulos de la Deuda al 5 por 100 en la cantidad que fuere necesaria para que al curso corriente de las épocas respectivas pueda realizarse en dinero metálico; á saber:

Por la Deuda sin interés 25 por 100.

Por la Deuda corriente con interés á papel 34 por 100.

Y por los Vales no consolidados 33 por 100.

Art. 17. El curso corriente de que trata el artículo anterior se fijará por el término medio que resulte oficialmente de todas las negociaciones hechas en la bolsa de Madrid en la Deuda consolidada del 5 por 100 durante el mes que se designe al tiempo de anunciar el Gobierno en 1.º de Marzo el valor de la consolidacion correspondiente á aquel año.

Para la del presente se señala el mes próximo de Junio.

Art. 18. Los intereses de esta nueva consolidacion comenzarán á devengarse desde 1.º de Octubre próximo para que venza su primer semestre en 1.º de Abril de 1837.

Desde igual dia 1.º de Octubre correrán los intereses en las sucesivas consolidaciones anuales.

Art. 19. Los intereses de la Deuda extranjera sin él, que pase á la clase de consolidada, se satisfarán en esta capital de la monarquía, y no en el extranjero.

Serán pagados sobre la presentacion de los cupones sin necesidad de mas poder ni requisito que los que puedan estimarse indispensables para justificar la identidad de la persona que los

presente.

No por esto se escluye la facultad de instituir apoderados en forma legal.

Art. 20. Los títulos de la nueva consolidacion podrán ser, á voluntad del tenedor, ó inscripciones trasferibles, ó inscripciones al portador.

La eleccion se ha de espresar en las notas prevenidas en el art. 9.º

Art. 21. Los títulos de la consolidacion se entregarán á sus dueños en todo el mes de Agosto á mas tardar.

Los extranjeros podrán optar entre recibirlos en las capitales de Paris y Londres, por medio de los mismos comisionados á quienes entregaron las notas suscriptoras á la consolidacion, ó recogerlos en la Real Caja de Amortizacion, por conducto de apoderados instituidos para este objeto.

Art. 22. Todos los documentos ó títulos de la Deuda sin interés en las tres especies mencionadas, que fueren consolidados, se destruirán públicamente para que jamás puedan volver á la circulacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En el Pardo á 28 de Febrero de 1836. — A don Juan Alvarez y Mendizabal. — De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1836. — Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que inserto en los Boletines oficiales de esta Provincia para la comun inteligencia de todos, y satisfaccion de los acreedores del Estado. Badajoz 9 de Marzo de 1836. — P. A. D. S. I. — Manuel Marco y Mora.

CIRCULAR NUM. 18.

Disposiciones adoptadas por la Direccion general para la venta de los granos y demas especies de los ramos decimales.

La Direccion general de Rentas en 8 del actual me dice lo siguiente.

Paso á manos de V. S. la adjunta copia de las disposiciones adoptadas por esta Direccion general para la enagenacion de los granos procedentes de ramos decimales, á fin de que se sirva V. S. darla la publicidad que correspondá y que en seguida proceda á lo demas que le toca, no recibiendo posterior comunicacion sobre el asunto.

La Direccion general de Rentas Provinciales, conservando los depósitos de granos procedentes de los ramos decimales en las Provincias en que el Gobierno de S. M. lo ha creido conveniente para la provision de los Ejércitos, ha dispuesto continuar la venta de las existencias de todas especies excepto el aceite, en las Administraciones decimales de Cuenca, Mancha, Orihuela, Plasencia, Tarragona, Albarracin, Segorve, y Alcalá de Henares, bajo las disposiciones siguientes.

Artículo 1.º Los respectivos Intendentes harán publicar esta disposicion en el Boletín oficial, ó por el medio que crean mas conveniente.

Art. 2.º La Direccion general admitirá proposiciones de compra á la totalidad de las especies existentes en cada Administracion hasta las 12 de la mañana del dia 11 del corriente; y por el Gefe del negociado de estos ramos se manifestará todos

los días en las horas de oficinas, á quien lo solicite, el estado de existencias de cada especie y sus precios. Estas proposiciones se leerán á la hora indicada en la Direccion de mi cargo con asistencia del señor Contador general de valores, y presencia de los interesados.

Art. 3.º En seguida, y sin otro trámite, se hará la adjudicacion ó venta en favor de la proposicion mas ventajosa en precio, bajo las condiciones siguientes. 1.ª Que ha de cubrir á lo menos en cada especie el precio que aparezca en el último parte semanal del Administrador de estos ramos en cada diócesis. 2.ª Que en el acto de la adjudicacion ó venta ha de entregar el comprador, letras á la vista sobre esta Plaza por mitad del valor de las especies que aparezcan del estado de existencias, y el resto á 8 días fijos despues que por los Administradores se verifique la entrega y se liquide su valor.

Art. 4.º No realizándose en la Direccion general la venta por mayor, los Intendentes con el aviso que se les dé por la misma, procederán á aprobar las que se les hayan propuesto ó propongan, oyendo á los Administradores de Provincia, donde no los hubiese de decimales, admitiendo. 1.º Las proposiciones á la totalidad de las especies. 2.º A las de partidas por mayor; y en uno y otro caso bajo las condiciones del artículo anterior, ó entregar metálicas en las Tesorerías de Provincia respectivas.

Art. 5.º Las ventas en totalidad ó por mayor, no serán válidas sin la expresa aprobacion de los Intendentes, y cuando á falta de estas se determine la venta al pormenor, los precios para cada especie, en cada distrito, serán previamente fijados por el mismo Intendente con presencia de cuanto en su razon le esponga la Administracion de decimales ó el de Provincia á falta de este.

Art. 6.º Si las Capitales de diócesis ó departamentos decimales en que residan los Administradores, no fuesen Capitales de Provincia, podrá el Intendente autorizar al Subdelegado de Rentas, y en su defecto á la persona que le inspire mas confianza, delegando en él las funciones que por esta disposicion se les comete. Madrid 5 de Marzo de 1836.—Es copia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para inteligencia de sus Justicias y Ayuntamientos, y que dándole publicidad llegue á noticia del vecindario. Badajoz 12 de Marzo de 1836. — P. A. D. S. I. — Manuel Marco y Mora.

CIRCULAR NUM. 19.

Real orden sobre la liquidacion de Deuda contra el Estado.

Amortizacion. — Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia con fecha 12, del presente la Real orden que sigue.

Ministerio de Hacienda. — Con esta fecha comunico al Presidente de la Junta de liquidacion de la Deuda del Estado y Director de la Real Caja de Amortizacion la Real orden siguiente. — S. M. la REINA Gobernadora, llevando adelante su proposito de aumentar y acelerar los progresos de la consolidacion de la Deuda pública que no disfruta de este beneficio: atendiendo á que los consi-

derables productos que deben rendir las ventas de bienes Nacionales y las redenciones de censos prevenidas en sus Reales decretos de 19 de Febrero y 5 de este mes, han de invertirse en la Amortizacion de la Deuda ya consolidada y de la que no goza de esta cualidad: considerando que los mismos productos recibirán cuantioso acrecentamiento por las nuevas adquisiciones que obtendrá el Estado á virtud del Real decreto de 8 del actual; y fijando sobre todo su soberana atencion en el espíritu, y aun la letra, del artículo 8.º del Real decreto de 28 de Febrero, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictamen que de su Real orden han dado en union la Junta de liquidacion de la Deuda del Estado, y el Director y Contador general de la Real Caja de Amortizacion que sin perjuicio para lo futuro de las disposiciones del mencionado Real Decreto de 28 de Febrero, se observen en la conversion que ha de verificarse en este año, la ampliacion y anejas aclaraciones siguientes.

1.ª Que la consolidacion del presente año, en vez de reducirse á la sexta parte de las tres especies de Deuda liquidada y reconocida, consistente en vales no consolidados, Deuda corriente con interes á papel, y Deuda sin interes segun dispone el artículo 8.º del Real decreto de 28 de Febrero último, se estienda á dos sextas partes de la misma base, ó sea del valor total liquidado y reconocido hasta 29 del mismo Febrero.

2.ª Que en lugar de las notas de suscripcion de que trata el artículo 9.º, todos los tenedores de vales no consolidados, y de láminas de las Deudas corrientes con interes á papel, ó sin interes, deberán presentar, si les acomoda, otras notas expresivas de todos los efectos que posean de dichas tres especies, á fin de que se proceda á la consolidacion de las dos sextas partes, ó sea del tercio del valor total que declaren pertenecerles, ó por su origen ó por endoso. Al tiempo de presentar estas notas, se acompañarán otras, espresando en unas cuales son las cantidades que se quieran recibir en inscripciones transferibles, y cuales en inscripciones al portador; si acomodare distribuir en estas dos especies la suma total que deba consolidarse. Cuando se quiera recibir una sola especie de inscripciones, no se acompañará mas que una nota, espresando la que sea.

3.ª Que la publicacion del resumen de que habla el artículo 11, se contraiga á la espresion del total parcial y general de las especies de Deudas que hayan pretendido la consolidacion, y del importe de las dos sextas partes que hayan de ser consolidadas.

4.ª Que de consiguiente no es necesario por este año el sorteo de que tratan los artículos 12 y 13.

Y 5.ª Que tocante á la Deuda sin interes emitida en el extranjero, se observen sin alteracion alguna todas las disposiciones del mencionado Real decreto de 28 de Febrero. De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1836. — Mendizabal. — Señor Intendente de Estremadura.

Lo que inserto en los Boletines oficiales de esta Provincia para la comun inteligencia de todos. Badajoz 22 de Marzo de 1836. — P. A. D. S. I. —

Manuel Marco y Mora.

CIRCULAR NUM. 20.

Real orden concediendo varias pensiones sobre el fondo de Temporalidades á las viudas, padres y huérfanos de los Guardias Nacionales muertos en Villarta.

Por la Direccion general del Real Tesoro se ha comunicado á esta Intendencia, con la fecha que se advierte la orden que sigue.

Direccion general del Real Tesoro. — El Sr. secretario del Despacho de Hacienda con fecha 15 de Diciembre último me dijo lo siguiente. — S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado conceder las pensiones que se espresan en la nota adjunta, sobre el fondo de Temporalidades, á las viudas, padres y huérfanos, comprendidos en la misma por haber quedado en la indigencia, de resultas de la muerte que sufrieron sus maridos, hijos y padres, en la accion que sostuvieron como Guardias Nacionales el 6 de Mayo último en Villarta de los Montes contra la faccion rebelde de la Mancha. Y de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — La que traslado á V. S. á los fines correspondientes, acompañándole copia de la nota referida, de cuyo recibo se servirá darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1836. — José Segundo Ruiz. Sr. Intendente de la provincia de Estremadura.

La nota que se cita en la Real orden precedente es del tenor siguiente.

Direccion general del Real Tesoro. — Ministerio de Hacienda. — Nota de las viudas y demas individuos á quienes S. M. se ha dignado conceder las pensiones que se espresan, por haber muerto sus maridos, padres ó hijos, en la accion sostenida en Villarta de los Montes contra la faccion rebelde de la Mancha.

A María Candelas Luengo, vecina de la Puebla de Alcocer y viuda, con tres hijos, de Pantaleon García de la Trenada, 3 reales y medio diarios.

A Isabel Bonilla, vecina de Peñalsordo, y viuda de Manuel Nuñez, real y medio diario.

A Doña Dionisia Capilla, vecina del mismo pueblo, madre de D. José Molina, real y medio diario.

A Agustina Chamorro, vecina de dicho pueblo, madre de Simon Nuñez, ciega y septuagenaria, real y medio diario.

A Francisco Cavanillas, del mismo pueblo, padre de Pablo, pobre y sexagenario, real y medio diario.

A Gregoria, Juana y Demetria Moreno, del mismo pueblo, hijas de Esteban Moreno, un real diario á cada una, mientras no se casen.

A Agustina García, de id., viuda de José Muñoz real y medio diario.

A Damian, Francisco, Teresa y Valentina Tamurejo, del dicho pueblo, hijos de José Tamurejo un real diario mientras no cumplan diez y siete años los varones, y no se casen las hembras

A Tecla Pizarro, de dicho pueblo, viuda de Ra-

mon Pizarro, con dos hijos, dos reales y medio diarios.

A Angela Eravarro, vecina de Santi-Spiritu, viuda, con cuatro hijos, de Blas Pizarroso, tres reales y medio diarios.

A Victoria Moral, de dicho pueblo, viuda de Miguel Gomez, con cuatro hijos, tres reales y medio diarios.

A Luciana Murillo, de dicho pueblo, viuda de Victoriano Ramirez, con tres hijos y en cinta, tres reales y medio diarios.

A Raimunda Capilla Santos, vecina de Zarza Capilla, viuda de Dámaso Sanchez Barba, con una hija y en cinta, dos reales y medio diarios.

A Regina Rubio, del mismo pueblo, viuda de Juan Capilla Santos, con una hija, y en cinta, dos reales y medio diarios.

A Catalina Arroyo, vecina de Navalvillar de Pela viuda de Juan Angel Almoalla, con tres hijas, tres reales diarios.

A Catalina Arroyo, del mismo pueblo, hija de Martin Arroyo, real y medio diarios, si no es la anterior.

A Agustina Utrero, vecina del mismo pueblo y viuda, con cuatro hijos, de Eugenio Muga, 4 reales diarios.

A Ana Recio, de dicho pueblo, viuda, de Juan Nicolas Canada, con dos hijos, dos reales y medio diarios.

A Catalina Sierra, del mismo pueblo, viuda de Francisco Sanchez, con cuatro hijos y en cinta, cuatro reales diarios.

A Ana Sancho, de dicho pueblo, viuda de Pedro Sanchez Collado, con dos hijos menores, dos reales y medio diarios.

A María Arroyo, del mismo pueblo, viuda de Juan Pizarro, con tres hijos, tres reales diarios.

A María Mancilla, vecina de Esparragosa de Lares, viuda de Francisco Blasquez, real y medio diario mientras no se case.

A Juan y Catalina Ramirez, de dicho pueblo, padre de Diego Santa María pobres y septuagenarios dos reales diarios.

A María Asencio, del mismo pueblo, viuda de Manuel Romero, con tres hijos, tres reales diarios.

A Catalina de Caja, de dicho pueblo, viuda de Damian Ruiz Capilla, ciega y con tres hijos, tres reales diarios.

A María de los Angeles, vecina de Capilla, viuda de Santiago Pizarro, con dos hijos, dos reales y medio diarios.

A María Natividad Nuñez, vecina de Risco, viuda de Alejo Chamorro, real y medio diario.

Madrid 15 de Diciembre de 1835. — Es copia. Está rubricada por el Gefe de la 1.ª seccion del Ministerio. — Es copia. Ruiz.

Lo que inserto en el Boletín oficial de esta Provincia para la comun inteligencia y á fin de que el público bendiga la mano reparadora que con incansable y maternal solicitud velar por enjugar las lágrimas que los traidores á la patria han hecho derramar con insano furor. Badajoz 28 de Setiembre de 1835. — P. A. D. S. I. — Manuel Marco y Mora.